



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	IDALY PUYO MORENO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2013-00094-00

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- La Sala Cuarta de Oralidad del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, dictó Sentencia en segunda instancia el nueve (9) de noviembre de 2016 (Fls. 41 a 46 cuad. 2ª inst), resolviendo confirmar la sentencia de primera instancia dictada el 3 de diciembre de 2014; ordenando la condena en costas a la entidad demandada en esa instancia, fijando como agencias en derecho la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

.- Mediante fallo emitido el 3 de diciembre de 2014 (Fls.124 a 126) se ordenó la condena en costas a la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-, fijando como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000).

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en las mencionadas providencias, realizó la liquidación de costas de forma total, es decir las impuestas en primera y segunda instancia, arrojando como resultado la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$2.206.310,00) M/CTE.**

.- Para el año 2016 el salario mínimo mensual legal vigente ascendía a seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos m/cte (\$689.455.00)¹.

¹ Decreto 2552 de 2015 por medio del cual se fija el salario mínimo mensual legal en Colombia, para el 2016.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO

PRIMERA INSTANCIA \$ 800.000,00

SEGUNDA INSTANCIA \$1.378.910,00

OTROS GASTOS:

PORTES DE CORREO \$ 14.400,00

ARANCEL \$ 13.000,00

TOTAL COSTAS

\$2.206.310,00

Son: DOS MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$2.206.310,00) M/CTE.

.- Da cuenta el despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en primera y segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MELBA CORTÉS DE TRUJILLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA.
RADICACIÓN: 41001-33-33-002-2013-00452-00

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- La Sala Cuarta de Oralidad del Tribunal Administrativo del Huila, dictó Sentencia en segunda instancia el 29 de septiembre de 2016 (fls. 38 a 44 cuad. 2ª inst) y resolvió, confirmar la sentencia de primera instancia proferida el 10 de noviembre de 2015, ordenando la condena en costas a la parte demandante en esa instancia, fijando como agencias en derecho la suma ciento ochenta mil pesos (\$180.000). En primera instancia, no hubo condena en costas.

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en el proveído en alusión, realizó la liquidación de costas, arrojando como resultado la suma de **CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000,00)**.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO

SEGUNDA INSTANCIA \$ 180.000,00

TOTAL COSTAS \$ 180.000,00

=====

Son: CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000,00) M/CTE.

.- Da cuenta el despacho que la liquidación de costas realizada por la Secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FERNANDO LEÓN
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2013-00277-00

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- La Sala Tercera de Decisión del Sistema Oral del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, dictó Sentencia en segunda instancia el quince (15) de diciembre de 2016 (Fls. 26 a 33 quad. 2ª inst), resolviendo modificar y confirmar la sentencia de primera instancia dictada el 15 de enero de 2016; ordenando la condena en costas a la entidad demandada en esa instancia, fijando como agencias en derecho la suma de ciento sesenta y cinco mil ochocientos pesos m/cte (\$165.800).

.- Mediante fallo emitido el 15 de enero de 2016 (Fls.184 a 191) se ordenó la condena en costas a la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, fijando como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000).

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en las mencionadas providencias, realizó la liquidación de costas de forma total, es decir las impuestas en primera y segunda instancia, arrojando como resultado la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS (\$993.200,00) M/CTE.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO

PRIMERA INSTANCIA	\$800.000,00
<u>SEGUNDA INSTANCIA</u>	<u>\$165.800,00</u>
OTROS GASTOS:	
PORTES DE CORREO	\$ 14.400,00
<u>ARANCEL</u>	<u>\$ 13.000,00</u>

TOTAL COSTAS **\$993.200,00**

=====

Son: NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS (\$993.200,00) M/CTE.

.- Da cuenta el despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en primera y segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

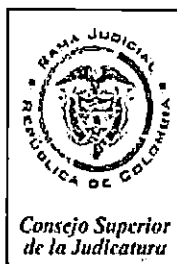
Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

41001 33 33 002 2012 00230 00

Por ser procedente, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante (Fls.596-608), contra la sentencia proferida el 28 de febrero de 2017.

En consecuencia, remítase el proceso al Tribunal Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

Notifíquese

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

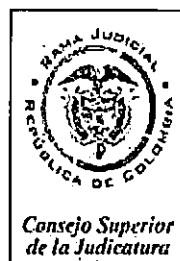
41001 33 33 002 2013 00159 00

Por ser procedente, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante (Fls.617-630), contra la sentencia proferida el 20 de febrero de 2017.

En consecuencia, remítase el proceso al Tribunal Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

Notifíquese

**NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

41001 33 33 002 2015 00021 00

Por ser procedente, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante (Fls.112-140), contra la sentencia proferida en audiencia celebrada el 28 de febrero de 2017.

En consecuencia, remítase el proceso al Tribunal Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

Notifíquese

**NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (H), veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MELIDA ROCHA DE SÁNCHEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00502-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la competencia jurisdiccional para continuar conociendo del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

Actuando por conducto de apoderado judicial, la señora **MELIDA ROCHA DE SÁNCHEZ**, solicita se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. RDP 017053 del 30 de abril de 2015 "*Por la cual se niega una Pensión de Sobrevivientes*" y la Resolución No. RDP 035957 del 3 de septiembre de 2015 "*Por la cual se resuelve un recurso de Apelación contra la Resolución No. RDP 017053 del 30 de abril de 2015*", mediante las cuales la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, niega su solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, en calidad de cónyuge o compañera supérstite del señor JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ (q.e.p.d).

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

El proceso correspondió por reparto a este Juzgado, que previo a resolver sobre la admisión de la demanda y para efectos de establecer la competencia por razón del territorio del medio de control, dispuso oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, así como al Ministerio de Transporte -Oficina de Talento Humano, para que remitiera certificación donde se precise el último lugar donde el causante JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ, prestó sus servicios al momento del reconocimiento de su pensión de jubilación (f. 39)

Mediante oficio recibido el 27 de febrero del año en curso, suscrito por la Coordinadora Grupo Administrativo de Personal del Ministerio de Transporte remite constancia en la figura que revisada la historia laboral del señor JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ, el último cargo que desempeñó fue el de CHOFER III, en el

3. CONSIDERACIONES

Estudiada la presente demanda para ser admitida, encuentra el Juzgado que carece de competencia, por el factor territorial, para conocer del mismo, por las razones que a continuación se exponen.

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de procesos, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

En este orden, respecto a la competencia por el factor territorial, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tratándose del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, estableció:

El artículo 156 del CPACA, dispone: "**Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

las reglas:

1. (...)

2. (...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

4. (...)"

Atendiendo lo señalado en la norma precitada, como quiera que se trata de un asunto de carácter laboral y que el último lugar donde el causante JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ (fallecido) prestó sus servicios al momento del reconocimiento de su pensión de jubilación fue la ciudad de IBAGUÉ, este Despacho carece de competencia por razón del factor territorial para conocer del presente asunto, en consecuencia dispondrá el envío de las diligencias al Juzgado Administrativo Oral (Reparto) de Ibagué, Tolima para lo de su competencia.

las reglas:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

1.- **DECLARAR** que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

2.- **REMITIR** la demanda presentada por la señora **MELIDA ROCHA DE SÁNCHEZ**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, al Juzgado Administrativo Oral (Reparto) de Ibagué, Tolima.

las reglas:

3.- **PROPONER** conflicto negativo de competencia en caso de no ser acogida esta posición.

las reglas:

4. **COMUNICAR** a la demandante la decisión de este Despacho.

Notifíquese y cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ

CNC

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2017-00061-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa:

- a) La AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA- es una Unidad Administrativa Especial del orden nacional con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hace parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible (artículo primero Decreto 3573 de 2011); por lo tanto al demandarse debe vincularse a la persona jurídica de la cual hace parte (Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), lo cual debe quedar debidamente consignado en el respectivo poder y en la demanda.

Así las cosas, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, la demanda debe contener *"la designación de las partes y su representante"*.

- b) En el acápite de pruebas se enuncia que se allega copia de la certificación expedida por VICTOR MANUEL HERNANDEZ; sin embargo no se aportó el referido documento.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de DIEZ (10) DÍAS a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Reparación Directa presentada por **ARCESIO ARDILA ARDILA** contra **EMGESA S.A. E.S.P. y otros.**
2. **CONCEDER** un término de diez (10) días al actor, para que subsane el defecto presentado so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

3. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

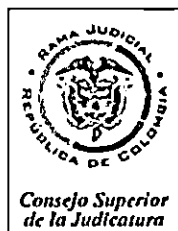
Notifíquese y cúmplase.

NELCY VARGAS-TOVAR

Juez

PIC
CNC

PIC
CNC



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROBINSON VARGAS SOTELO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00072-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **ROBINSON VARGAS SOTELO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.**
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a) Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.**

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. PAOLA ANDREA SÁNCHEZ ÁLVAREZ, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1.
8. A su vez, la doctora Paola Andrea Sánchez Álvarez SUSTITUYE el poder que inicialmente le fue conferido al doctor DIEGO ARMANDO ORTIZ OYOLA, identificado con T. P. No. 227348 del C. S. de la J., por lo que el Juzgado **RECONOCE** personería al mencionado profesional del derecho, en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido -fl. 2-.
9. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NERY GARCIA LOSADA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
-COLPENSIONES-	
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00077-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa:

- a) Debe la apoderada de la parte actora expresar el concepto de la violación de las normas invocadas, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA.
- b) La apoderada de la parte demandante deberá señalar la dirección de correo electrónico de la entidad demandada, y del Ministerio Público, de conformidad con el numeral 7 del artículo 162 C.P.A.C.A.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **NERY GARCIA LOSADA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**.
2. **CONCEDER** un término de diez (10) días al actor, para que subsane el defecto presentado so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
3. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

Juez

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2017-00078-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa:

- a) La AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –ANLA- es una Unidad Administrativa Especial del orden nacional con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hace parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible (artículo primero Decreto 3573 de 2011); por lo tanto al demandarse debe vincularse a la persona jurídica de la cual hace parte (Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), lo cual debe quedar debidamente consignado en el respectivo poder y en la demanda.

Así las cosas, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, la demanda debe contener *"la designación de las partes y su representante"*.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de DIEZ (10) DÍAS a la parte actora, para que presente la demanda con la designación de las partes y su representante.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Reparación Directa presentada por **ALVARO VEGA STERLING y otros** contra **EMGESA S.A. E.S.P. y otro**.
2. **CONCEDER** un término de diez (10) días al actor, para que subsane el defecto presentado so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
3. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

Juez

CNC



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS FERNEY DOMINGUEZ LAITON
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00083-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **LUIS FERNEY DOMINGUEZ LAITON** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.
- 2. TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3. NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

7. **RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1.

8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MABEL YOLIMA SALAZAR RIVERA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICIA NACIONAL	
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2013-00573-00

1. ASUNTO.

Sería del caso entrar a emitir el fallo correspondiente, si no fuera porque advierte el Despacho que no se integró el contradictorio en debida forma, por lo tanto se procederá a ello.

2. ANTECEDENTES.

A través de apoderado judicial, la señora MABEL YOLIMA SALAZAR RIVERA, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., solicita se declare la nulidad de la **Resolución No. 7789 del 31 de agosto de 1992**, proferida por el Subdirector General de la Policía Nacional, **"Por la cual se reconoce pensión por muerte, indemnización y cesantía definitiva a beneficiario del CS (f) HENRY CUENCA VARGAS y se niegan estas prestaciones a reclamante"**; así como la nulidad del **Oficio No. 3030/DIPSO-UNPEN-3463 del 6 de mayo de 1998**, suscrito por el Jefe Unidad Pensionados de la Secretaría General de la Policía Nacional, por medio del cual se da respuesta a la petición radicada el 8 de abril de 1998 y niega a la señora Salazar Rivera la sustitución pensional en calidad de compañera permanente del AG (f) Cuenca Vargas Henry.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, reconocer y pagar a la señora MABEL YOLIMA SALAZAR RIVERA la pensión de sobreviviente completa, en calidad de compañera permanente del causante CS (f) Henry Cuenca Vargas, a partir del 8 de abril de 1998 momento en el cual se solicitó el reconocimiento de la pensión, debidamente indexada y con los incrementos anuales del I.P.C. Entre otras pretensiones.

3. CONSIDERACIONES.

Como quiera que mediante la Resolución No. 7789 del 31 de agosto de 1992 (f. 108 a 110), se reconoció únicamente a favor de HENRY ALEXANDER CUENCA SALAZAR, en calidad de hijo menor del causante CS. (f) HENRY CUENCA VARGAS una pensión mensual por muerte, en cuantía de \$56.038,18, la cual se extinguirá el 4 de mayo de 2009, y como en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, pueda verse afectado con la decisión de instancia, más aún si observamos que durante algunos años tendría que ser modificada la distribución y el porcentaje que percibía en su totalidad por concepto de pensión; con el ánimo de evitar futuras nulidades y precaver la afectación a derechos fundamentales que podrían entorpecer el desarrollo del proceso, se procederá a vincular al referido señor (actualmente mayor de edad) para que proceda a contestar la demanda dentro de los términos previstos por los artículos 172 y 199 del CPACA y modificado por el art. 612 del CGP.

De igual manera, teniendo en cuenta las facultades oficiosas ordenadas por el inciso 2° y 3° del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el objeto de esclarecer los hechos que dieron origen a la demanda, se ordenará oficiar al Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional y a la Tesorería de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali - MECAL, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente oficio se sirvan certificar hasta qué fecha (día, mes y año) **HENRY ALEXANDER CUENCA SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.024.733** recibió el pago de la pensión mensual por muerte que le fue reconocida por la institución mediante Resolución No. 7789 del 31 de agosto de 1992, en calidad de hijo del CS (f) Henry Cuenca Vargas, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 12.125.632.

En virtud de lo anterior, el despacho

RESUELVE:

1. **INTEGRAR** el contradictorio dentro de la presente demanda por pasiva con el señor **HENRY ALEXANDER CUENCA SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.024.733.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al señor **HENRY ALEXANDER CUENCA SALAZAR**, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y ss del CGP.
3. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación al vinculada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
4. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
5. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que dicho término correrá únicamente respecto del aquí citado.
6. Oficiar al Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional y a la Tesorería de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali - MECAL, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente oficio se sirvan certificar hasta qué fecha (día, mes y año) **HENRY ALEXANDER CUENCA SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.024.733** recibió el pago de la pensión mensual por muerte que le fue reconocida por la institución mediante Resolución No. 7789 del 31 de agosto de 1992, en calidad de hijo del CS (f) Henry Cuenca Vargas, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 12.125.632.
7. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Marzo veintidós (22) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00470-00

1. ASUNTO.

Se procede a resolver sobre el rechazo de la presente demanda.

2. ANTECEDENTES.

En ejercicio del medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la empresa PETROL SERVICES Y CIA S. EN S., por medio de su representante legal y obrando por conducto de apoderado judicial, solicita se declare de la resolución No. 0436 del 9 de abril de 2016, expedida por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

3. CONSIDERACIONES.

3.1.- Según cuenta el libelo demandatorio se ataca la legalidad de la resolución No. 0436 del 9 de abril de 2016, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación en el trámite de la fijación de una cuota de aprendizaje sobre la empresa PETROL SERVICES Y CIA S. EN C.

Sin embargo, da cuenta el Despacho que eventualmente podría estar presente el fenómeno jurídico de la caducidad del medio del control, por lo que se hace necesario analizar los antecedentes administrativos que dieron fin al proceso administrativo y el término durante el cual se hizo el uso efectivo del derecho de acción para poder resolverlo concerniente a su caducidad.

Según el *factum* de la demanda, el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Regional Huila, expidió la resolución No. 228 del 7 de abril de 2015 por medio de la cual se fija cuota de aprendices a cargo de la empresa PETROL SERVICES Y CIA S. EN C. (fl. 25 a 27)

Que en contra de la resolución No. 228 de 2015, se interpuso recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación por parte de la hoy demandante. (fl. 34 a 41)

Susodicho recurso de reposición fue desatado por medio del acto administrativo resolución No. 509 de 8 de julio de 2015, en el sentido de confirmar en todas sus partes la resolución No. 228 de 2015 y concedió el recurso de apelación ante la Dirección General del SENA. (fl.29 a 33)

Finalmente la Dirección General del SENA concluyó la etapa administrativa con la expedición de la resolución No. 0436 del 18 de marzo de 2016 (fl. 93 a 98), notificando a la parte interesada (hoy demandante), mediante aviso de fecha 28 de abril de 2016 (fl. 100), entregado efectivamente el 29 de abril de 2016 por la empresa de correos certificado (fl. 102) y ejecutoriado el día 2 de mayo de 2016 (fl. 103)

demanda señaló:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

e)..."

De conformidad con lo señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado, la caducidad es una figura procesal que extingue la acción por el no ejercicio de la misma en el término perentorio establecido por el legislador, la cual no admite renuncia ni suspensión, salvo en el evento de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho y se interrumpe con la demanda¹.

En el presente caso se solicita la declaratoria de nulidad de la resolución No. 0436 del 18 de marzo de 2016, decisión ésta que quedó debidamente ejecutoriada el día **2 de mayo de 2016**, por lo que a partir del día siguiente empezó a correr el término de caducidad de que trata el literal d) del numeral 2º del art. 164 del CPACA.

Teniendo en cuenta que los cuatro (4) meses concluían el 3 de septiembre de 2016 que era un día no hábil, se corrió para el día hábil siguiente, es decir, para el 5 de septiembre de ese mismo año. Sin embargo, la parte interesada encontrándose en oportunidad radicó escrito de conciliación prejudicial ante la procuraduría 34 judicial II para asuntos administrativos (5 de septiembre de 2016), suspendiendo en consecuencia la caducidad del medio de control.

Suspensión que se levantó el día en que se expidió el certificado de no conciliación por parte de la procuraduría 34 judicial II para asuntos administrativos², es decir, el 23 de noviembre de 2016 (fl. 19), por lo que continuó el conteo del término de caducidad del medio de control bajo estudio finiquitando en consecuencia el 24 de ese mismo mes y año.

Ahora bien, como quiera que la demanda fue radicada el día 7 de diciembre de 2016 (fl. 87), es evidente que el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se efectuó de manera extemporánea dando lugar al fenómeno jurídico de la caducidad.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el numeral 1º del artículo 169 señala:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

Teniendo en cuenta lo expuesto, se procederá a **RECHAZAR** la demanda y ordenar la devolución de sus anexos, por caducidad del medio de control.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda ordinaria de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por la empresa **PETROL SERVICE Y CIA S. EN C.**, contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-**.
2. **ORDENAR** la devolución de los anexos que hacen parte de la demanda presentada.
3. **RECONOCER** personería al **Dr. CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO** como apoderado de la parte demandante dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 11).
4. **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, marzo veintidós (22) de dos mil diecisiete (2017)

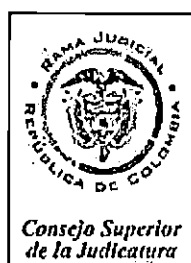
41-001-33-33-002- 2014- 00141-00

Teniendo en cuenta que a la fecha el Dr. LUIS ENRIQUE HERNÁNDEZ DURAN, no se ha pronunciado respecto a la aceptación del nombramiento como CURADOR AD-LITEM del señor WILLIAM PEREZ SANCHEZ, el despacho procede a relevarlo del cargo y en consecuencia se designa como curador *ad - litem*, a la **Dra. LEIDY JOHANNA QUIROGA HERMOSA** quien podrá ser comunicada en la carrera 5 No. 6 - 28, torre B oficina 902 teléfonos 871-2535 y 320-287-1661.

La parte interesada deberá concurrir al retiro del correspondiente oficio y adjuntar el certificado de remisión del mismo o recibo pertinente.

Notifíquese

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, marzo veintidós (22) de dos mil diecisiete (2017)

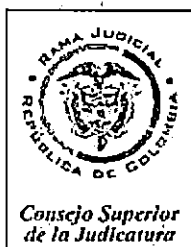
41-001-33-33-002- 2014- 00384-00

Teniendo en cuenta que a la fecha el Dr. HELGIN GIOVANNY NIETO ROCHA, no se ha pronunciado respecto a la aceptación del nombramiento como CURADOR AD-LITEM de la señora CECILIA ROJAS DE CARDOZO, el despacho procede a relevarla del cargo y en consecuencia se designa como curador ad – litem, a la **Dra. CLARA INES ESPITIA GONZALEZ** quien podrá ser comunicada en la calle 21 No. 8 B – 10 teléfono 312-348-7546.

La parte interesada deberá concurrir al retiro del correspondiente oficio y adjuntar el certificado de remisión del mismo o recibo pertinente.

Notifíquese

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Marzo veintidós (22) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2015-00347-00

En atención a la petición formulada por la parte demandante visible a folio 190 a 191, el Despacho atendiendo a la avanzada edad y estado de salud que presenta el demandante procederá a modificar la fecha y hora de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, fijada por auto del 16 de enero de 2017 (fl. 167), razón por la cual se señala la misma **para el día dieciocho (18) de abril de 2017 a las diez (10:00) de la mañana.**

NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Marzo veintidós (22) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00130-00

1. ASUNTO

Se decide sobre la admisión de la reforma de la demanda.

2. SE CONSIDERA

Mediante Auto calendado del 7 de junio de 2016 (fls. 462 y 463) se admitió la demanda, corriendo traslado a la entidad demandada y demás sujetos procesales de acuerdo a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

Según constancia secretarial del 6 de marzo de 2017 (fls. 611) dentro de la oportunidad procesal correspondiente la parte demandante allegó escrito de reforma y adición de la demanda (559 a 577), razón por la cual se considera que el escrito de Reforma de la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión conforme a las prescripciones del art. 173 del C.P.A.C.A. En consecuencia, se dispone **ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

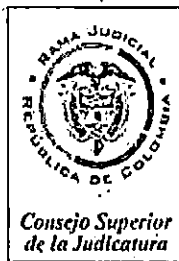
1. **ADMITIR** la Reforma a la Demanda ordinaria con pretensiones de **REPARACION DIRECTA** presentada por **EVELYN JULIETH ESCOBAR HERNANDEZ, JESUS EBER ESCOBAR OME, TARCILA HERNANDEZ SANDOVAL, EVERTH DUVAN ESCOBAR HERNANDEZ, JESUS STIVEN ESCOBAR HERNANDEZ, LEONIDAS HERNANDEZ, ISABEL SANDOVAL DE HERNANDEZ, OLGA LUCIA HERNANDEZ SANDOVAL, BETZABE ESCOBAR OME, MARIA DOLORES ESCOBAR OME, HENRY ESCOBAR OME y TARCISIO ESCOBAR OME** en contra de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA.**
2. **NOTIFICAR**, por Estado en los términos del artículo 173 del CPACA, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal del **HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este

3. **CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días para efectos previstos en art. 173 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **RECONOCER** personería adjetiva a la **Dra. KAREN BIBIANA ROJAS TRUJILLO** como apoderada de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA dentro de los términos y para los fines de los poderes a estos conferidos (fl. 484).
5. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

RECIBIDO
SECRETARIA
15/05/2017



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, marzo veintidós (22) de dos mil diecisiete (2017)

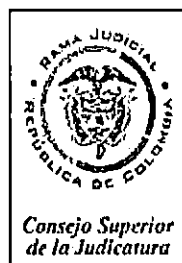
41 001 33 33 002 2014 00059 00

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 111), da cuenta el Despacho que el establecimiento penitenciario "LAS HELICONIAS" de la ciudad de Florencia – Caquetá, a la fecha ha omitido dar cumplimiento al auto del 25 agosto de 2016 (fl. 106) comunicado por oficio No. 0044 del 18 de enero de 2017 (fl. 109), por lo que se hace necesario requerirlo por segundo ocasión para que lleve a cabo la notificación personal de la demanda, por medio de la oficina jurídica del centro penitenciario.

Es del caso aclarar que junto con el oficio No. 0044 del 18 enero de 2017, se adjuntó copia de la demanda y sus anexos, así como del auto admisorio de la demanda. Así mismo se hace énfasis a la autoridad administrativa penitenciaria para que a vuelta de correo remita la constancia de notificación personal de la demanda, con la firma y huella impresa del detenido – GERMAN ROMERO PEREZ –.

Notifíquese

**NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA**

Neiva, Marzo veintidós (22) de dos mil diecisiete (2017)

41 001 33 33 002 2017 00033 00

Previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda, el Despacho en aras de establecer la eventual presencia de la caducidad del medio de control bajo estudio, solicitará al Municipio de Neiva, para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, remita copia del auto de mandamiento de pago y de la sentencia en caso de existir, dentro del proceso coactivo por el pago del impuesto predial adelantado en contra de la señora MARINA AGUDELO DE CAMPO C.C. No. 36.270.500, con destino a este proceso.

Similarmenle deberá certificar las siguientes situaciones:

- Si el concepto de la ejecución obedece al no pago del impuesto predial.
- Si la ejecutada es la señora MARINA AGUDELO DE CAMPO C.C. No. 36.270.500.
- Los períodos fiscales objeto de ejecución.
- Identificación del inmueble o los inmuebles que dieron lugar al inicio del proceso de ejecución coactivo.
- Estado actual del proceso.

Notifíquese

**NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Marzo veintidós (22) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2017-00080-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **MARTHA CECILIA LOPEZ VIAFARA** quien actúa en nombre propio y en representación de las menores **ISABEL PERNIA LOPEZ** y **DAYANA PERNIA LOPEZ** contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** -. o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante debe allegar UN (1) porte de correo para realizar la notificación de la entidad demandada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y

5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no aportar el porte correspondiente dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería a la **Dra. JEIMY JULIETH LONDOÑO VERGARA**, como **apoderada** de la parte demandante, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 10).
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JESUS ANTONIO PARRA TRUJILLO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.
Radicación: 41001 33 31 002 2008 00125 00

1. ASUNTO

Procede el despacho a obedecer lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila Sala Plena, en providencia de fecha veintitrés (23) de enero dos mil diecisiete (2017), obrante a folios 04 a 06 del Cuaderno de Segunda Instancia Anexo, mediante la cual se dirime el conflicto de competencia suscitado entre este despacho y el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva, asignando la competencia de las presentes diligencias a este despacho judicial.

Seguidamente se decide sobre el mandamiento de pago solicitado por el señor JESUS ANTONIO PARRA TRUJILLO Contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.

2. ANTECEDENTES.

De conformidad con el artículo 430 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, una vez presentada la demanda ejecutiva con arreglo a la ley y acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez procederá a ordenar el correspondiente mandamiento de pago en la forma pedida o en aquella que considere pertinente.

Colofón de lo anterior, es claro que, una vez presentada la demanda ejecutiva, el operador judicial solo tiene dos posibilidades a saber: i) librar mandamiento de pago, o ii) abstenerse de librar mandamiento de pago, si el libelo introductorio no se ajusta a los requerimientos legales. Esta es la posición que ha venido adoptando hasta el momento este despacho judicial.

No obstante, ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado, que si bien en los procesos ejecutivos no es factible la inadmisión de la demanda, no es menos cierto, que ha aceptado este proceder cuando se esté ante defectos simplemente formales¹.

En igual sentido observa el despacho que la presente ejecución versa de una condena proferida en segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sala Quinta de Decisión Escritural, dentro del proceso Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesto por JESUS ANTONIO

PARRA TRUJILLO Contra: **CAJANAL EICE** hoy **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP** distinguido con el No. de radicado 410013331002200800125, fallo éste proferido el 21 de Agosto de 2012 (fls.29 a 42).

Que en el referido fallo se ordenó:

(...).

- b) **CONFIRMASE** la sentencia de fecha 3 de diciembre de 2010, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva

Sentencia de Primera Instancia (fls.18 – 19).

- a) **Declarar** la nulidad parcial de la Resolución No. 01021 del 03 de febrero de 1997; y la nulidad absoluta de las Resoluciones No. 46981 del 30 de diciembre de 2005 y la Resolución No. 3584 del 05 de mayo de 2006: Por medio de las cuales se reliquidó la pensión de jubilación del demandante y se negro la reliquidación de su mesada pensional respectivamente.
- b) **CONDÉNASE** a la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL y a favor del señor JESUS ANTONIO PARRA TRUJILLO, identificado con la C.C. No. 12.100.938, para que reconozca y pague los ajustes económicos a la pensión, con la inclusión de la **Asignación Básica; Incremento por Antigüedad; alimentación; bonificación; Prima de Navidad, Prima de Vacaciones, Horas Extras**, y todas aquellas devengadas para la época, que está demostrado sobre él se pagaban; efectiva a partir del día 01 de abril de 1994, pero con efectos fiscales desde el 06 de enero de 2002. Valores estos que deberán actualizarse (...).

Finalmente se ordenará a la Caja Nacional de Previsión Social efectuar los descuentos correspondientes a los factores salariales en mención – **Asignación Básica; Incremento por Antigüedad; alimentación; bonificación; Prima de Navidad, Prima de Vacaciones, Horas Extras y todas aquellas devengadas para la época, que está demostrado sobre él se pagaban** -, en caso tal de que no se haya hecho las deducciones legales pertinentes.

Corrección de la sentencia de la sentencia de Primera Instancia fechada el 21 de febrero de 2011 (fls. 23 a 25):

- a) **CORREGIR LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA** proferida el 03 de diciembre de 2010, en lo que respecta a la fecha efectiva de reliquidación de la pensión del demandante, en consecuencia el numeral 2 de la parte resolutive de la Sentencia en mención quedará de la siguiente manera:

"SEGUNDO.- CONDÉNASE a la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL, y a favor del señor JESUS ANTONIO PARRA TRUJILLO, identificado con la C.C. No. 12.100.938, para que le reconozca y pague los ajustes económicos a la pensión, con inclusión de la **Asignación Básica; Incremento por Antigüedad; alimentación; bonificación; Prima de Navidad, Prima de Vacaciones, Horas Extras**, y todas aquellas devengadas para la época, que está demostrado sobre él se pagaban; efectiva a partir del día 01 de septiembre de 1995, pero con efectos fiscales desde el 06 de enero de 2002. Valores éstos que deberán actualizarse atendiéndola fórmula (...).

Finalmente se ordenará a la Caja Nacional de Previsión Social efectuar los descuentos correspondientes a los factores salariales en mención – **Asignación Básica; Incremento por Antigüedad; alimentación; bonificación; Prima de Navidad, Prima de Vacaciones, Horas Extras y todas aquellas devengadas para la época, que está demostrado sobre él se pagaban** -, en caso tal de que no se haya hecho las deducciones legales pertinentes.

Conforme lo anterior, la UGPP mediante Resolución No. RDP 005967 del 11 de

demandante, la suma total indicada en la liquidación visible a folios 52 a 54 (\$31.115.899).

Menciona el apoderado actor, que observada en detalle la liquidación efectuada por la UGPP, en la misma no se incluyó lo correspondiente al pago de los intereses moratorios, que se causaron desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (13 de septiembre de 2012) al (31 de mayo de 2013) fecha en la que se produjo el pago; motivo por el cual enuncia que dichos intereses moratorios ascienden a la suma de (\$7.318.358) conforme la liquidación anexa a folio 55, valor este por medio del cual solicita se libre mandamiento de pago, junto a la condena en costas que se llegaren a generar en el presente trámite procesal y la debida indexación de la suma en mención, desde el mes de julio de 2013 por corresponder al mes siguiente a la Inclusión en nómina y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- CONSIDERACIONES.

Ahora bien, en vista a la solicitud de mandamiento de pago allegada, ha de indicarse en primer lugar que para el cálculo de intereses moratorios que devenguen las sumas de dinero reconocidas en sentencias judiciales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2017, en el cual se establecieron y fijaron las reglas para efectuar dichas liquidaciones de la siguiente forma:

"Artículo 2.8.6.6.1. Tasa de interés moratorio. La tasa de interés moratorio que se aplicará dentro del plazo máximo con el que cuentan las entidades públicas para dar cumplimiento a condenas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero será la DTF mensual vigente certificada por el Banco de la República. Para liquidar el último mes o fracción se utilizará la DTF mensual del mes inmediatamente anterior. Luego de transcurridos los diez (10) meses señalados en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicará la tasa comercial, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En todo caso, una vez liquidado el crédito y puesta a disposición del beneficiario la suma de dinero que provea el pago, cesa la causación de intereses. Si dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria no se presenta solicitud de pago y no ha operado el pago oficioso, cesa el pago de intereses hasta tanto se reciba la solicitud de pago, de conformidad con el inciso 5° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Huelga aclarar que el pago de las condenas impuestas en esta jurisdicción cuyas demandas hubieren sido presentadas antes de la vigencia de la Ley 1437 de 2011, esto es, antes del 2 de julio de 2012, deben pagarse dentro de los 18 meses siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia, pues solo una vez cumplido dicho término, la obligación se hace exigible, pero se generarán intereses de mora comerciales a partir de la ejecutoria de la decisión, es decir, desde la ejecutoria de la sentencia o del auto por medio del cual se aprueba la conciliación judicial o extrajudicial según sea el caso.

En consecuencia, los intereses moratorios que deben pagarse en el caso en particular serán los comerciales a partir del momento de ejecutoria de acuerdo a la tasa comercial fijada el Art. 884 del C. de Comercio, al tenor de lo previsto en el Artículo 177 del C.C.A., que dispone:

inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

(...) Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término.²

En el caso en particular, el término de liquidación de intereses debe contarse a partir de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, esto es, desde el 13 de septiembre de 2012 y hasta el 31 de mayo de 2013 fecha en que se produjo el pago de la suma de dinero indicada en la liquidación visible a folios 52 a 54 (\$31.115.899); aclarando el despacho que el apoderado actor omite efectuar en debida forma la liquidación de dichos intereses para establecer una cifra exacta de capital más intereses que debió haber pagado la ejecutada - UGPP -, teniendo en cuenta para el efecto, que el pago efectuado de (\$31.115.899), obedece a un pago parcial, al no haberse tenido en cuenta los intereses que hoy reclama el actor por medio de la presente ejecución, así las cosas, de conformidad con lo indicado en el artículo 1653 del Código Civil, dicho pago debe imputarse primeramente a los intereses y el saldo a capital, debiendo quedar en todo caso, un saldo a capital pendiente por pagar constitutivo de la obligación que pretende el actor ejecutar.

Concordante con lo anterior de conformidad con la normatividad en cita respecto a la liquidación de la condena en su totalidad con la inclusión de los intereses, encuentra el despacho que el valor arrojado en la liquidación visible a folio 55 y a través del cual solicita el apoderado se libre mandamiento de pago, resulta equívoco en vista a que no es posible proceder a librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, pues tal y como se indicó, a los valores que arrojó el ajuste de la pensión del actor en la liquidación efectuada por la UGPP visible a folios 52 a 54, debió agregarse el respectivo interés que devengó dicha suma de dinero, efectuando el cálculo de los mismos conforme lo dispone el Art. 884 del C. de Comercio, desde el 13 de septiembre de 2012 y hasta el 31 de mayo de 2013, imputando la suma pagada por la ejecutada al demandante de la forma indicada anteriormente, para hallar de esta forma el saldo a capital pendiente por pagar en la actualidad y respecto del cual se continúan generando intereses de mora.

En vista a lo enunciado, a fin de que se subsane el defecto antes aludido, se procederá a inadmitir la demanda objeto de estudio, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de este auto, de conformidad con el artículo 90 inciso 4 del C.G.P., a efectos de que allegue la respectiva liquidación efectuada con apego a lo indicado en el presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

INADMÍTASE la presente demanda ejecutiva, por las razones aducidas en la parte motiva; en consecuencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 inciso 4 del C.G.P., se concede un término de cinco (05) días, a fin de que la parte actora, subsane los defectos señalados so pena de negarse el mandamiento de pago deprecado.

Notifíquese,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

M.O.

RECEIVED
JUN 14 2011
JUEZ NELCY VARGAS TOVAR



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: WILLIAM LEON DORADO CARDONA
Demandado: MUNICIPIO DE ALGECIRAS HUILA
Radicación: 41001 33 33 002 2012 00279 00

1. ASUNTO

Sería del caso decidir respecto a la concesión del recurso de apelación interpuesto el 18 de enero de 2017 (fls. 34 a 37) contra el auto fechado el 16 de enero de los presentes, por medio del cual se rechazó la solicitud de mandamiento de pago allegada a las diligencias de la referencia en memorial adiado el 21 de noviembre de 2016; sin embargo, de conformidad con lo indicado por el H. Tribunal Administrativo del Huila en auto de sala plena fechado el 23 de enero de la actualidad en curso¹, respecto al conocimiento de las ejecuciones de sentencia a continuación del proceso ordinario, considera el despacho pertinente, dejar sin efecto la providencia emitida en las presentes diligencias el 16 de enero de 2017 (fls. 29 a 31) por consiguiente se dispondrá imprimirle el trámite pertinente a la ejecución de sentencia solicitada por la apoderada actora.

De acuerdo a lo anterior, pásale el despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por el señor WILLIAM LEON DORADO CARDONA Contra el MUNICIPIO DE ALGECIRAS HUILA.

2. CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 430 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, una vez presentada la demanda ejecutiva con arreglo a la ley y acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez procederá a ordenar el correspondiente mandamiento de pago en la forma pedida o en aquella que considere pertinente.

Colofón de lo anterior, es claro que, una vez presentada la demanda ejecutiva, el operador judicial solo tiene dos posibilidades a saber: i) librar mandamiento de pago, o ii) abstenerse de librar mandamiento de pago, si el libelo introductorio no se ajusta a los requerimientos legales. Esta es la posición que ha venido adoptando hasta el momento este despacho judicial.

No obstante, ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado, que si bien en los procesos ejecutivos no es factible la inadmisión de la demanda, no es menos cierto, que ha aceptado este proceder cuando se esté ante defectos simplemente formales².

Ahora bien, en el fallo objeto de ejecución se dispuso:

"SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del Acto Administrativo contenido en los oficios del 7 de junio de 2012, expedido por el Secretario General del Municipio de Algeciras y del oficio del 23 de junio de 2012, suscrito por el señor Alcalde Municipal, por medio de los cuales se negó la existencia de la relación laboral, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales al señor **WILLIAM LEON DORADO CARDONA** y declarar que entre el actor y el ente demandado se presentó una relación laboral por el periodo comprendido del 29 enero al 13 de diciembre de 1996 y del 21 de abril al 1 de diciembre de 2000, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordena al **MUNICIPIO DE ALGECIRAS**, a pagar los aportes a las entidades de Seguridad Social en su debida proporción, por los periodos establecidos en el numeral segundo de la parte resolutive de esta sentencia. En relación con los demás derechos laborales peticionados, declárase que ha operado el fenómeno de prescripción.

CUARTO: Denegar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: DISPONER la devolución del remanente de los gastos del proceso, si los hubiere, una vez liquidados por secretaría.

SEXTO: CONDENAR, en costas a la entidad demandada por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 800.000), conforme lo expuesto.

Dicho lo anterior, tenemos que en el presente caso se incurre en el siguiente defecto de forma:

En la parte resolutive de las sentencia objeto de ejecución, se colige claramente que en la condena impuesta al Municipio de Algeciras Huila, se ordena **"pagar"** una suma de dinero, correspondiente a los aportes que por concepto de seguridad social en pensiones dejó de pagar dicho ente territorial al actor en el tiempo en que se presentó la relación laboral declarada en dicho fallo, esto es, del 29 de enero al 13 de diciembre de 1996 y del 21 de abril al 1 de diciembre de 2000, según lo expuesto en la parte motiva de la misma; sin embargo, da cuenta el despacho que con la solicitud de ejecución allegada, no se precisa con exactitud la suma líquida a pagar, siendo necesario que la interesada presente la liquidación de conformidad con los parámetros establecidos en la sentencia, en virtud a que la condena es concreta y no en abstracto³.

Conforme lo enunciado, se hace ostensible que se allegue la respectiva liquidación correspondiente a las sumas de dinero que debió pagar el ente territorial demandado al demandante, por concepto de aportes a seguridad social en pensiones, teniendo como base para la liquidación de dichos aportes, el valor pactado en cada contrato u orden de prestación de servicios correspondiente al periodo de tiempo en el cual el demandante sostuvo la relación laboral declarada en el fallo objeto de ejecución, con la aclaración de que a dicha liquidación se anexará el cálculo de los intereses que devengó dicha cantidad de dinero, teniendo en cuenta para el efecto lo indicado en el inciso 5 del artículo 192 del CPACA, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.8.6.6.1 del decreto 2469 de 2015.

Así las cosas, a fin de que se subsane el defecto antes aludido, se procederá a inadmitir la demanda objeto de estudio, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de este auto, de conformidad con el artículo 90 inciso 4 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

INADMÍTASE la presente demanda ejecutiva, por las razones aducidas en la parte motiva; en consecuencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 inciso 4 del C.G.P., se concede un término de cinco (05) días, a fin de que la parte actora, subsane los defectos señalados so pena de negarse el mandamiento de pago deprecado.

Notifíquese,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

M.O.

RECIBIDO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
15/05/2017



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: GREGORIO RAUL AVILES MOTTA
Demandado: MUNICIPIO DE BARAYA HUILA
Radicación: 41001 33 33 002 2013 00071 00

1. ASUNTO

Se decide sobre el mandamiento de pago solicitado por el señor GREGORIO RAUL AVILES MOTTA Contra el MUNICIPIO DE ALGECIRAS HUILA.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 430 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, una vez presentada la demanda ejecutiva con arreglo a la ley y acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez procederá a ordenar el correspondiente mandamiento de pago en la forma pedida o en aquella que considere pertinente:

Calofón de lo anterior, es claro que, una vez presentada la demanda ejecutiva, el operador judicial solo tiene dos posibilidades a saber: i) librar mandamiento de pago, o ii) abstenerse de librar mandamiento de pago, si el libelo introductorio no se ajusta a los requerimientos legales. Esta es la posición que ha venido adoptando hasta el momento este despacho judicial.

No obstante, ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado, que si bien en los procesos ejecutivos no es factible la inadmisión de la demanda, no es menos cierto, que ha aceptado este proceder cuando se esté ante defectos simplemente formales¹.

Ahora bien, en el fallo objeto de ejecución se dispuso:

“ SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio del 13 de Septiembre de 2012, expedido por el señor Alcalde Municipal de Baraya (H), por medio del cual se negó la existencia de la relación laboral, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales al señor **GREGORIO AVILÉS MOTTA** y declarar que entre el actor y el ente demandado se presentó una relación laboral por el periodo comprendido del **1 de septiembre al 30 de noviembre de 2000, 22 de enero al 30 de noviembre de 2001, 1 de febrero al 30 de Marzo de 2002, 1 de abril al 30 de mayo de 2002, 1 de junio al 31 de julio de 2002, 1 de agosto al 30 de noviembre de 2002**, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordena al **MUNICIPIO DE BARAYA**, a pagar los aportes a las entidades de Seguridad Social en su debida proporción, por los periodos establecidos en el numeral segundo de la parte resolutive de esta sentencia. En relación con los demás derechos labores peticionados, declárase que

ha operado el fenómeno de prescripción.

CUARTO: Denegar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: **DISPONER** la devolución del remanente de los gastos del proceso, si los hubiere, una vez liquidados por secretaría.

SEXTO: **CONDENAR**, en costas a la entidad demandada por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 800.000), conforme lo expuesto".

Dicho lo anterior, tenemos que en el presente caso se incurre en el siguiente defecto de forma:

En la parte resolutive de las sentencia objeto de ejecución, se colige claramente que en la condena impuesta al Municipio de Baraya Huila, se ordena "**pagar**" una suma de dinero, correspondiente a los aportes que por concepto de seguridad social en pensiones dejó de pagar dicho ente territorial al actor en el tiempo en que se presentó la relación laboral declarada en dicho fallo, esto es, **del 1 de septiembre al 30 de noviembre de 2000, 22 de enero al 30 de noviembre de 2001, 1 de febrero al 30 de Marzo de 2002, 1 de abril al 30 de mayo de 2002, 1 de junio al 31 de julio de 2002, 1 de agosto al 30 de noviembre de 2002**, según lo expuesto en la parte motiva de la misma; sin embargo, da cuenta el despacho que con la solicitud de ejecución allegada, no se precisa con exactitud la suma líquida a pagar, siendo necesario que el interesado presente la liquidación de conformidad con los parámetros establecidos en la sentencia, en virtud a que la condena es concreta y no en abstracto².

Conforme lo enunciado, es menester que se allegue la respectiva liquidación correspondiente a las sumas de dinero que debió pagar el ente territorial demandado al accionante, por concepto de aportes a seguridad social en pensiones, teniendo como base para la liquidación de dichos aportes, el valor pactado en cada contrato u orden de prestación de servicios correspondiente a cada periodo de tiempo en el cual el demandante sostuvo la relación laboral declarada en el fallo objeto de ejecución, con la aclaración de que a dicha liquidación se anexará el cálculo de los intereses que devengó dicha cantidad de dinero, teniendo en cuenta para el efecto lo indicado en el inciso 5 del artículo 192 del CPACA, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.8.6.6.1 del decreto 2469 de 2015.

Así las cosas, a fin de que se subsane el defecto antes aludido, se procederá a inadmitir la demanda objeto de estudio, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de este auto, de conformidad con el artículo 90 inciso 4 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

INADMÍTASE la presente demanda ejecutiva, por las razones aducidas en la parte motiva; en consecuencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 inciso 4 del C.G.P., se concede un término de cinco (05) días, a fin de que la parte actora, subsane los defectos señalados so pena de negarse el mandamiento de pago deprecado.

Notifíquese,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CLAUDIA RIVAS PEREZ
Demandado: MUNICIPIO DE BARAYA HUILA
Radicación: 41001 33 33 002 2013 00130 00

1. ASUNTO

Se decide sobre el mandamiento de pago solicitado por la señora CLAUDIA RIVAS PEREZ Contra el MUNICIPIO DE BARAYA HUILA.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 430 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, una vez presentada la demanda ejecutiva con arreglo a la ley y acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez procederá a ordenar el correspondiente mandamiento de pago en la forma pedida o en aquella que considere pertinente.

Colofón de lo anterior, es claro que, una vez presentada la demanda ejecutiva, el operador judicial solo tiene dos posibilidades a saber: i) librar mandamiento de pago, o ii) abstenerse de librar mandamiento de pago, si el libelo introductorio no se ajusta a los requerimientos legales. Esta es la posición que ha venido adoptando hasta el momento este despacho judicial.

No obstante, ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado, que si bien en los procesos ejecutivos no es factible la inadmisión de la demanda, no es menos cierto, que ha aceptado este proceder cuando se esté ante defectos simplemente formales¹.

Ahora bien, en el fallo objeto de ejecución se dispuso:

"SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio del 13 de Septiembre de 2012, expedido por el señor Alcalde Municipal de Baraya, por medio del cual se negó la existencia de la relación laboral, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a la señora **CLAUDIA RIVAS PEREZ** y declarar que entre la actora y el ente demandado se presentó una relación laboral por el periodo comprendido entre el **05 de abril al 30 de noviembre de 1999**, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordena al **MUNICIPIO DE BARAYA**, a pagar los aportes a la entidad de Seguridad Social en Pensiones, en su debida proporción, por los periodos establecidos en el numeral segundo de la parte resolutive de esta sentencia. En caso tal que la demandante haya aportado en su totalidad el pago al sistema de seguridad social, deben reintegrarse la proporción correspondiente a

la parte actora. En relación con los demás derechos laborales peticionados, declárase que ha operado el fenómeno de prescripción.

CUARTO: Denegar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: **DISPONER** la devolución del remanente de los gastos del proceso, si los hubiere, una vez liquidados por secretaría.

SEXTO: **CONDENAR**, en costas a la entidad demandada por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 800.000), conforme lo expuesto.

Dicho lo anterior, tenemos que en el presente caso se incurre en el siguiente defecto de forma:

En la parte resolutive de las sentencia objeto de ejecución, se colige claramente que en la condena impuesta al Municipio de Baraya Huila, se ordena "**pagar**" una suma de dinero, correspondiente a los aportes que por concepto de seguridad social en pensiones dejó de pagar dicho ente territorial a la actora en el tiempo en que se presentó la relación laboral declarada en dicho fallo, esto es, del 05 de abril al 30 de noviembre de 1999, según lo expuesto en la parte motiva de la misma; sin embargo, da cuenta el despacho que "con la solicitud de ejecución allegada, no se precisa con exactitud la suma líquida a pagar, siendo necesario que la interesada presente la liquidación de conformidad con los parámetros establecidos en la sentencia, en virtud a que la condena es concreta y no en abstracto².

Conforme lo enunciado, es menester que se allegue la respectiva liquidación correspondiente a las sumas de dinero que debió pagar el ente territorial demandado a la accionante, por concepto de aportes a seguridad social en pensiones, teniendo como base para la liquidación de dichos aportes, el valor pactado en cada contrato u orden de prestación de servicios correspondiente al periodo de tiempo en el cual la demandante sostuvo la relación laboral declarada en el fallo objeto de ejecución, con la aclaración de que a dicha liquidación se anexará el cálculo de los intereses que devengó dicha cantidad de dinero, teniendo en cuenta para el efecto lo indicado en el inciso 5 del artículo 192 del CPACA, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.8.6.6.1 del decreto 2469 de 2015.

Así las cosas, a fin de que se subsane el defecto antes aludido, se procederá a inadmitir la demanda objeto de estudio, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de este auto, de conformidad con el artículo 90 inciso 4 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

INADMÍTASE la presente demanda ejecutiva, por las razones aducidas en la parte motiva; en consecuencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 inciso 4 del C.G.P., se concede un término de cinco (05) días, a fin de que la parte actora, subsane los defectos señalados so pena de negarse el mandamiento de pago deprecado.

Notifíquese,

NELCY VARGAS TOVAR

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

ACCIONANTE:	SIXTO ALFONSO VILLARREAL
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTRO
CLASE DE ACCIÓN:	ACCION POPULAR
PROVIDENCIA:	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO
RADICACION:	41-001-33-33-002-2016-00324-00

CONSTANCIA.- SECRETARIA, Neiva - Huila, 22 de marzo de 2017. Pasa al Despacho las presentes diligencias informando que no ha sido posible notificar a la demandada NUBIA DELFINA ROJAS VIEDA. Va en Un (01) cuaderno con 339 folios, Provea.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria

En razón a lo indicado por la empresa de correos Surenvios respecto a la devolución del citatorio enviado a la demandada señora NUBIA DELFINA ROJAS VIEDA con la causal "Destinatario se Trasladó", considera el despacho pertinente Poner en conocimiento de la parte actora lo enunciado, a fin de que se tomen las medidas necesarias para efectos de que se lleve a cabo en debida forma la notificación de la señora ROJAS VIEDA y continuar con el respectivo trámite procesal.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
Juez